

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

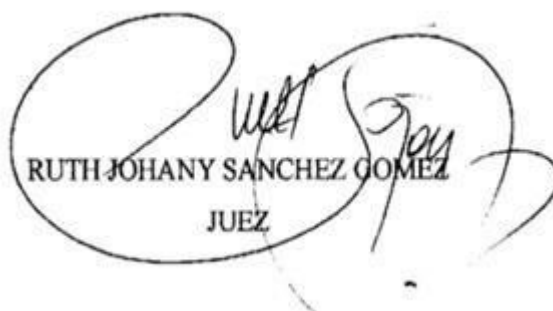
Verbal N° 2017 – 0236

1. Se declara precluido el periodo probatorio del proceso, dado que, como quedó decantado en autos antecedentes, no se surtirá en esta instancia la *petición de interpretación prejudicial* al Honorable Tribunal Andino.

2. Acorde con el memorial que antecede, contentivo de la solicitud conjunta de los apoderados judiciales de las partes, para suspender el proceso por el lapso de 30 días; con apoyo en el numeral 2 del artículo 161 del CG del P, **SE ACCEDE**, por mandato legal, pero, se advierte, la agenda del Despacho se encuentra *saturada*, por tanto, al reanudar el proceso, la fecha más próxima para fijar audiencia estará dada para la vigencia 2024.

3. Cumplidos los 30 días de suspensión, regrese el proceso al Despacho para reanudar el proceso y fijar fecha para alegaciones y sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 031 de hoy 25 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Divisorio No. 11001310303520170037800

Se concita a las partes a la audiencia que trata el artículo 409 del CG del P, cual se llevará a cabo a la hora de las 9am. del día 12 del mes de febrero del año 2024; con la concurrencia de los peritos, so pena de no tener en cuenta sus respectivos dictámenes (art. 228, CG del P).

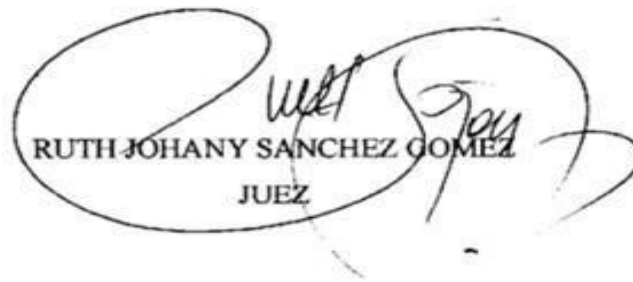
Dicha audiencia será llevada a cabo por medios virtuales, empleando la herramienta Microsoft Teams de *office*. Al efecto, Secretaría, **remita** a las partes y sus apoderados un vínculo (link), para que se conecten a la audiencia (reunión – llamada) virtual, cuando menos, con tres (3) días anterioridad a la fecha de su celebración.

Al efecto, se concede a los demandados el plazo de 20 días para presentar el dictamen pericial de refutación.

El dictamen deberá cumplir los requisitos del artículo 226 del CG del P, y deberá remitirse al canal digital del apoderado actor, de forma concomitante a la aportación.

Desde ya, se cita a los peritos que han rendido y rendirán dictamen pericial en este proceso, a la audiencia concitada (art. 228, CG del P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 031 de hoy 25
de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2019-00465-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1° y 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO: 2019-00465

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita Secretaria procede a practicar la LIQUIDACION COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 2.000.000.00
TOTAL	\$ 2.000.000.00

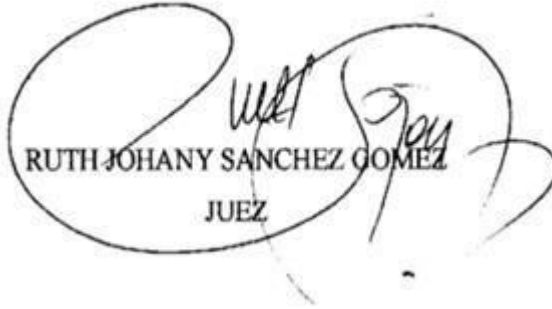
SON: TRES MILLONES DE PESOS M/CTE

En la fecha 22 de agosto de 2023, ingresa el expediente al despacho para proveer.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 031 de hoy 25 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



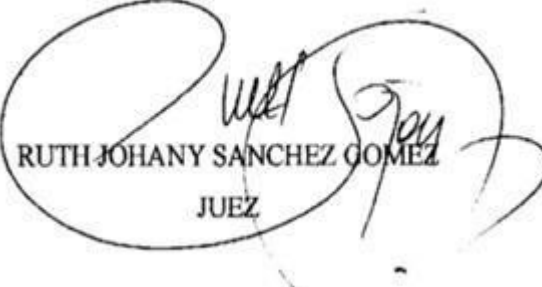
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verbal N° 11001310303520200001300

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior en auto de fecha 28 de abril del año 2023 mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 031 de hoy 25 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil ventitrés (2023)

Verbal N° 2020 – 0025

Con apoyo en el artículo 312 del CG del P, y dado que el acuerdo transaccional realizado por las partes recoge la totalidad de las pretensiones de la demanda (consecutivos 26 y 27, expediente digital), más, se ajusta a derecho (art. 2649 y ss, CC); es del caso impartirle aprobación.

Al efecto, se advierte, dicho acuerdo de transacción hace tránsito a cosa juzgada en última instancia, y presta merito ejecutivo.

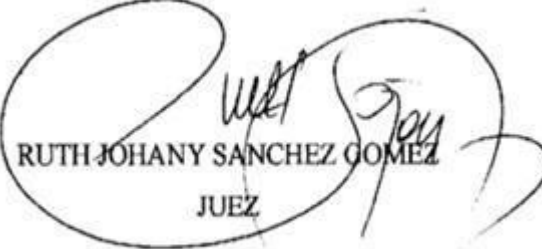
Acorde a lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **ACEPTAR** y **APROBAR** el acuerdo de transacción aportado por las partes.
2. **DECLARAR** terminado el proceso, de forma anormal.
3. **ORDENAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en curso del proceso. Secretaría verifique la existencia de cautelas concurrentes, y de existir, ponga a disposición de la autoridad respectiva en caso de ser procedente. **Ofíciense.**

4. Sin condena en costas.

5. Por sustracción de materia, los actos procesales pendientes se entenderán desistidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 031 de hoy 25 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

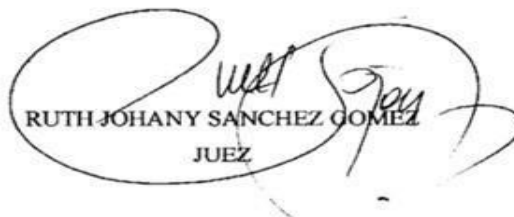
Verbal N° 11001310303520200037200

Con apoyo en el numeral 1 del artículo 317 del C G del P, se requiere al apoderado del extremo demandante proceda con la aportación de (i) la valla, que se ordenó instalar desde la admisión de la demanda (num. 3) y conforme al artículo 375 del CG del P; y, (ii) acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de prescripción y que se relaciona en la demanda, como le fue pedido desde el auto admisorio de la demanda (num. 5).

Lo anterior, porque son presupuestos necesarios para proceder con el emplazamiento y la designación de curador *ad litem*, como lo pidió, sin derecho a ello.

Al efecto, se le concede el plazo de 30 días so pena de declarar desistidas tácitamente, las pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 031 de hoy 25 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verbal N° 2021 – 0249

Integrado como se cuenta el contradictorio, vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, definido el asunto del llamamiento en garantía y las excepciones previas propuestas por cada una de las partes; es del caso concitarlas a la audiencia inicial que se encuentra prevista en el artículo 372 del CG del P. Se resalta, no quedan excepciones previas pendientes por resolver.

Dicha audiencia será llevada a cabo por medios virtuales, empleando la herramienta Microsoft Teams de *office*. Al efecto, Secretaría, **remita** a las partes y sus apoderados un vínculo (link), para que se conecten a la audiencia (reunión – llamada) virtual, cuando menos, con cinco (5) días anterioridad a la fecha de su celebración.

Se advierte, las partes y sus apoderados deben concurrir personalmente, tratándose de personas jurídicas, han de concurrir por intermedio de su representante legal inscrito en el registro mercantil, para la fecha en que se llevará a cabo la audiencia.

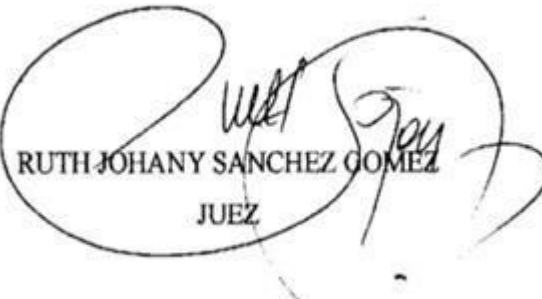
En dicha oportunidad, entre otras, han de rendir interrogatorio las partes, intentar la conciliación, sanear el proceso, fijar el litigio, decidir sobre los

medios de prueba aportados y solicitados, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La audiencia inicial tendrá lugar a la hora de las **9am del día 19 del mes de febrero del año 2024.**

Con todo, desde ya se hace claridad que la excepción que promovió la demandada, y que nominó como "DECLARATORIA DE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO"; será tratada como tal, **una excepción**, no una pretensión autónoma y a modo de reconvención (art. 371, CG del P); pues, ciertamente, para darle tal trámite, debió seguirse lo dispuesto en los artículos 82 y ss del CG del P; y, en especial, la previsiones del artículo 375 ibidem; no bastaba con el acto procesal de la defensa para pretender, como eventual y aparte lo hizo el apoderado de la demandada (consecutivo 24, cdno. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 031 de hoy 25 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00152-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1° y 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO: 2021-00152

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita Secretaria procede a practicar la LIQUIDACION COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 6.500.000.00
NOTIFICACIONES	\$ 5.500.00
TOTAL	\$ 6.505.500.00

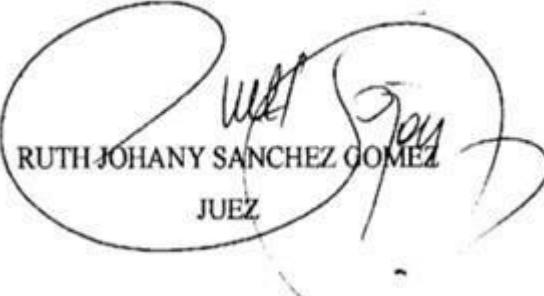
SON: SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE

En la fecha 22 de agosto de 2023, ingresa el expediente al despacho para proveer.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 031 de hoy 25 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00408-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

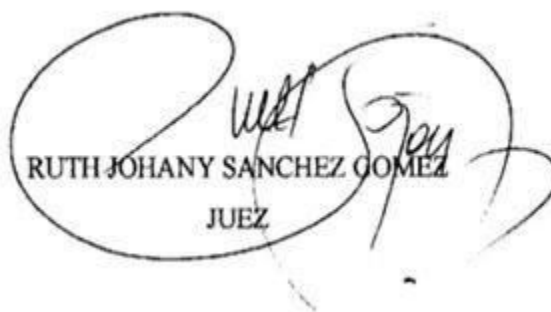
1. Tener por notificada a la demandada **VIRGELINA ALVAREZ GRISALES**, personalmente conforme lo dispone los articulo 291 y 292 del Código General Proceso, quien dentro del término contestó la demanda.

2. Por otra parte, téngase en cuenta que el apoderado judicial de la sociedad aquí demandante en termino descorrió las excepciones propuestas por la mencionada demandada.

Ejecutoriada la presente determinación secretaria ingrese el presente asunto al Despacho para proceder conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

MGV


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 031 de hoy 25 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00408-00**

Se reconoce personería al abogado LUIS HERNAN ESPINOSA CLAVIJO como apoderado de la sociedad demandada **AGROINVERSIONES COROCITO S.A**, en la forma y términos del poder de sustitución conferido¹ por el DR. HERNAN ANDRES ESPINOSA SERNA.

NOTIFÍQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 031 de hoy 25 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

MGV

¹ Ver a folio 021 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00443-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1° y 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO: 2021-00443

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita Secretaria procede a practicar la LIQUIDACION COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 2.000.000.00
NOTIFICACIONES	\$ 10.600.00
TOTAL	\$ 2.010.600.00

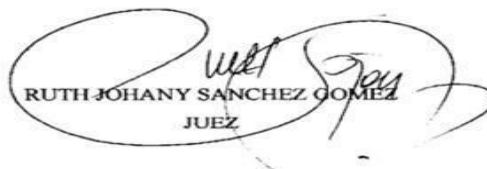
SON: DOS MILLONES DIEZ MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE

En la fecha 22 de agosto de 2023, ingresa el expediente al despacho para proveer.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 031 de hoy 25 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

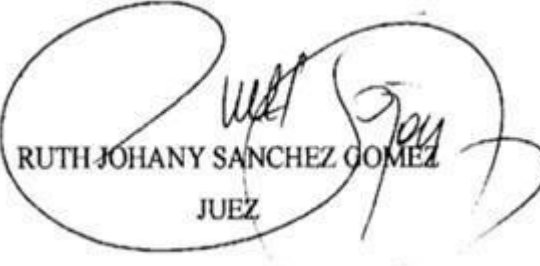
Bogotá D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Divisorio N° 2021 - 0464

Se **NIEGA** la suspensión de la audiencia, como lo pidió el representante de la demandada, en tanto, la imposibilidad de confesar, conforme al numeral 1 del artículo 191 del CG de P, no es causa válida para que proceda la suspensión.

Acorde a lo anterior, la audiencia señalada en auto del 30 de marzo de 2023 se llevará a cabo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 031 de hoy 25 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verbal N° 11001310303520220044800

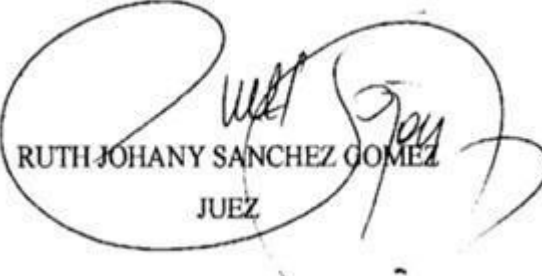
1. Se **ADMITE** el llamamiento en garantía que formuló **CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S.** en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

2. El interesado, proceda con la intimación a la llamada en garantía del auto admisorio de la demanda, la presente decisión y trasladar la demanda y el llamamiento junto con sus anexos a la llamada en garantía; en los términos del artículo 289 y ss del CG del P ó conforme a la Ley 2213 de 2.022.

3. Se le concede a la llamada en garantía el plazo de 20 días para contestar la demanda y llamamiento que aquí se admite, tras su notificación.

4. Se suspende el proceso hasta la notificación aquí ordenado, o, en su defecto, por el plazo máximo de 6 meses, a cuyo término el llamamiento será ineficaz (art. 66, CG del P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 031 de hoy 25 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Divisorio N° 11001310303520220044900

1. Se concita a las partes a la audiencia que trata el artículo 409 del CG del P, cual se llevará a cabo a la hora de las 9 del día 28 del mes de mayo del año 2024; con la concurrencia de los peritos, so pena de no tener en cuenta sus respectivos dictámenes (art. 228, CG del P).

Dicha audiencia será llevada a cabo por medios virtuales, empleando la herramienta Microsoft Teams de *office*. Al efecto, Secretaría, **remita** a las partes y sus apoderados un vínculo (link), para que se conecten a la audiencia (reunión – llamada) virtual, cuando menos, con tres (3) días anterioridad a la fecha de su celebración.

2. Al efecto, se **DECRETAN** como pruebas:

2.1. **En favor de la demandante.**

a) Documentales

Las que aportó con la demanda.

b) Dictamen pericial.

El que aportó con la demanda.

2.2. **En favor de los demandados.**

- a) Documentales

Las que aportó con la demanda.

- b) Testimonial.

Se recibirá el testimonio de ELVIRA ALONSO DE VARGAS. Conforme al artículo 217 del CG del P, su citación corresponde a quién pidió la prueba. Sin embargo, conforme al numeral 1 del artículo 218 del CG del P, si la testigo no comparece, se prescindirá de su declaración.

2.3. **De oficio.**

- a) Interrogatorio y declaración de parte.

Se decreta el interrogatorio y la declaración de cada una de las partes.

- b) Dictamen pericial.

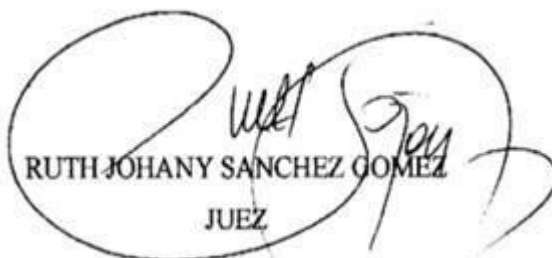
Con cargo a los demandados, se decreta un dictamen pericial que avalúe las mejoras. El dictamen deberá cumplir con los requisitos del artículo 226 del CG del P; y rendirse por un profesional, como lo señala la Ley 1673 de 2013.

Se le concede el plazo de 20 días para tal efecto. A cabo de dicho plazo, deberá aportarse el dictamen pericial al proceso y remitirlo a la apoderada de la contraparte, para surtir su traslado.

En todo caso, el perito deberá comparecer a la audiencia.

3. La apoderada del extremo actor, en lo que respecta el traslado de la contestación de la demanda, deberá estarse a lo indicado en auto del 4 de mayo de 2023 (consecutivo 20); en el entendido que allí se señaló "*La apoderada judicial del demandante deberá estarse a la actuación procesal surtida la cual se encuentra ajustada a la norma procesal civil. (Archivo digital 017)*"; lo que, ciertamente, abarca dicho traslado (art. 370, CG del P); que se realizó por Secretaría (consecutivo 16, ib).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 031 de hoy 25 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00113-00**

Atendiendo el estado procesal de este asunto, el Despacho

DISPONE

1.- SEÑALAR la hora de las **9am del día 8 y 9 del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)**, para efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **CÍTESE** a las partes para que comparezcan a ella personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Prevéngase a los extremos en litigio, que su inasistencia injustificada les acarreará las consecuencias previstas en la Ley.

2.- ABRIR A PRUEBAS el presente proceso, para que se tengan en cuenta y se practiquen las siguientes:

I. A FAVOR DE LA PARTE ACTORA.

1.1. DOCUMENTALES: La actuación surtida, demanda y documentos allegados, escrito mediante el cual descorre el traslado de contestación de demanda, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.

1.2. PRUEBA TRASLADADA: En la forma solicitada por la parte actora (folio 002), OFÍCIESE a la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 368 Local de Bogotá, con el fin de que dicha Entidad en el término de 15 días, a favor y costa de la parte interesada expida copia de la totalidad del expediente con radicado No. 110016000023201901992.

1.3. TESTIMONIOS:

Testigos técnicos DR. JOSE HERNANDO BECERRA RUIZ, DR. JAVIER ERNESTO CAÑON FRIAS Y DRA. MARTHA OLIVA MARTINEZ GOYES quienes deberán comparecer a este Despacho en la fecha y hora antes fijada a rendir declaración que de ellos se solicita

Testigo HERNAN GOMEZ ROJAS Y VICENTE SUAREZ ROCHA quienes deberán comparecer a este Despacho en la fecha y hora antes señalada a rendir declaración que de ellos se solicita

La parte interesada deberá hacer comparecer a los declarantes en la fecha y hora señalada. Con todo, se advierte que el despacho se reserva el uso de la facultad contenida en el inciso final del artículo 212 del Código General del Proceso y, que de no comparecer se tendrán por desistidos conforme lo previsto en el literal b) numeral 3 del artículo 373 ibidem.

4.- DICTAMEN PERICIAL:

4.1 Téngase en cuenta el dictamen pericial emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ con el que se pretende demostrar la pérdida de capacidad laboral del demandante HECTOR DEAZA.

4.2 Téngase en cuenta el dictamen pericial rendido por la perito SANDRA JANETH GUARNIZO ORTIZ quien deberá comparecer la fecha y hora antes indicada a audiencia pública a absolver interrogatorio que le será formulado por la suscrita juez y por las partes. Se advierte que de no comparecer a la audiencia el dictamen

no tendrá valor de conformidad con lo previsto en el inciso primero del art. 228 del C.G.P.

4.3. DICTAMEN PERICIAL: Téngase en cuenta el dictamen pericial vertido por el CENTRO DE INVESTIGACION FORENSE Y TECNOLOGIA DEL TRANSITO "CIFIT" a través del perito EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES (fls. 032,033). Se advierte que deberá comparecer a absolver interrogatorio que le será formulado por los apoderados judiciales de la parte demandada. Se advierte desde ya que en caso de no comparecer aquel no tendrá valor acorde a lo dispuesto por el inciso primero del art. 228 ib.

II. A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA - JUAN SEBASTIAN CARDENAS REYES

2.1. DOCUMENTALES: La actuación surtida, escrito de contestación de demanda y documentos anexos, en cuanto al valor probatorio que merezcan.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

La parte demandante deberá comparecer a absolver interrogatorio que le será formulado por el apoderado judicial del demandado en la fecha y hora señalada.

2.3. TESTIMONIOS: Declaración de la señora GLORIA VALENTINA BARRERA RODRIGUEZ quien deberá comparecer la fecha y hora señalada a este Despacho a rendir la declaración solicitada. Se advierte que su inasistencia dará lugar a que se tenga por desistida conforme lo previene el literal b del numeral 3 del art. 373 del C.G.P.

2.4. DICTAMEN PERICIAL: Téngase en cuenta el informe técnico de reconstrucción de accidente de tránsito R.A.T. No.5663 de Julio de 2022 rendido por los peritos ANA ISABEL VALENCIA Y WILLIAM CORREDOR integrantes de la SOEIDAD CESVI aportado por la parte demandada en ejercicio del derecho de contradicción previsto en el inciso primero del art. 228 del C.G.P.

2.5. La perito SANDRA YANETH GUARNIZO ORTIZ deberá comparecer a absolver interrogatorio que le será formulado por el apoderado judicial de la parte demandada en ejercicio del derecho de contradicción consagrado en el inciso primero del art. 228 del C.G.P.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO: La objeción al juramento estimatorio no servirá como sucedáneo de prueba por lo que los perjuicios tendrán que probarse.

3. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

3.1. DOCUMENTALES: La actuación surtida, escrito de contestación de demanda y documentos allegados, en cuanto al valor probatorio que merezcan.

3.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Los demandantes deberán comparecer a absolver el interrogatorio de parte que le será formulado por el apoderado de la demandada la fecha y hora señalada.

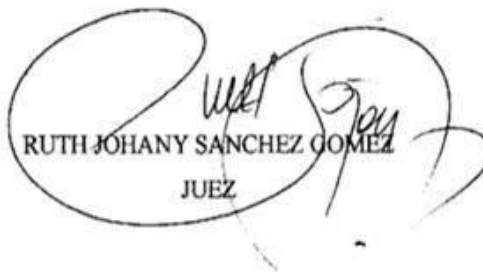
3.3. La perito SANDRA YANETH GUARNIZO deberá comparecer a absolver interrogatorio que le será formulado por el apoderado judicial de la Aseguradora en ejercicio del derecho de contradicción atendiendo a lo dispuesto en el inciso primero del art. 228 ibidem.

3.4. OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO: La objeción al juramento estimatorio no servirá como sucedáneo de prueba por lo que los perjuicios tendrán que probarse.

Respecto a la solicitud de contradicción a dictamen pericial aportado por la parte demandante ejercida por los apoderados judiciales de la parte

demandada vista a folios 35 a 36 del expediente deberán estarse a lo decidido en el 4.3 de acápite pruebas a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 031 de hoy 25 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00117-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1° y 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: 2022-00117

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita Secretaria procede a practicar la LIQUIDACION COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 6.500.000.00
TOTAL	\$ 6.500.000.00

SON: SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 031 de hoy 25 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00143-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1° y 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO: 2022-00143

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita Secretaria procede a practicar la LIQUIDACION COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.000.000,00
PRIMERA INSTANCIA	
TOTAL	\$ 2.000.000,00

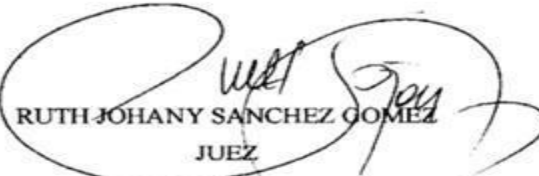
SON: TRES MILLONES DE PESOS M/CTE

En la fecha 22 de agosto de 2023, ingresa el expediente al despacho para proveer.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 031 de hoy 25 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verbal N° 11001310303520220014700

1. Se notificó personalmente y contestó tempestivamente la demanda:
 - a) JOSÉ NORBERTO GARZÓN NAVARRETE.
 - b) CRISTIAN CAMILO SANTANA MURILLO.
 - c) COOTRANSFER LTDA.

2. En el mismo orden, y conforme a los artículos 77, 193 y 372 del CG del P, se reconoce personería adjetiva a los abogados:
 - a) ALFREDO ALFONSO AREVALO BURBANO.
 - b) ERNESTO JAVIER SANTIS JIMENEZ.
 - c) NAYIBE SOLANO ROJAS.

3. El apoderado actor, tempestivamente, describió el traslado de las contestaciones que, a la demanda, ofrecieron a) JOSÉ NORBERTO GARZÓN NAVARRETE; b) CRISTIAN CAMILO SANTANA MURILLO; c) COOTRANSFER LTDA; y, además, se pronunció sobre las objeciones al juramento estimatorio.

4. La petición de JAIME MENDIETA HERRERA (consecutivo 10, cuaderno 1) se niega, en tanto: en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (art. 75, CG del P).

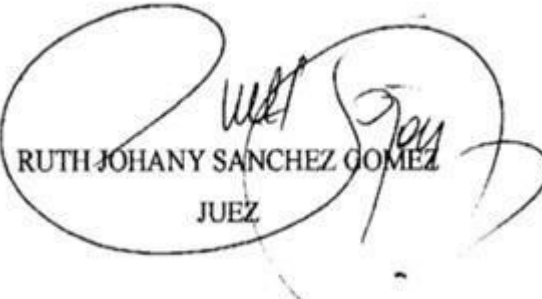
5. Secretaría, comparta el expediente digital a LUZ AMPARO JIMENEZ RODRIGUEZ (consecutivo 20, cuaderno 1); quién obra como apoderada de la sociedad demandada VEHICOLDA S.A.S.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para tener a dicha sociedad por notificada, a partir de las previsiones del artículo 330 del CG del P.

6. El apoderado del extremo actor, como interesado, acredite la notificación de los demandados:

- a) NUBIA PEPA PÉREZ BARRERA
- b) CARROS DEL SUR TRANSPORTE CARDELSSA SA
- c) JUAN FERNANDO CORTES FUENTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 031 de hoy 25 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verbal N° 11001310303520220014700

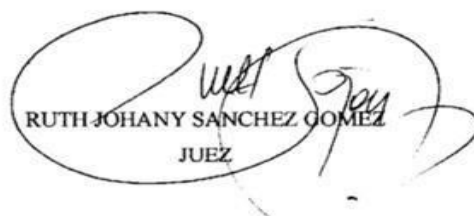
1. Se **ADMITE** el llamamiento en garantía que formuló **COOTRANSFER LTDA** en contra de **NUBIA PEPA PÉREZ BARRERA**.

2. El interesado, proceda con la intimación a la llamada en garantía del auto admisorio de la demanda, la presente decisión y trasladar la demanda y el llamamiento junto con sus anexos a la llamada en garantía; en los términos del artículo 289 y ss del CG del P ó conforme a la Ley 2213 de 2.022.

3. Se le concede a la llamada en garantía el plazo de 20 días para contestar la demanda y llamamiento que aquí se admite.

4. Se suspende el proceso hasta la notificación aquí ordenado, o, en su defecto, por el plazo máximo de 6 meses, a cuyo término el llamamiento será ineficaz (art. 66, CG del P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 031 de hoy 25 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verbal N° 11001310303520220014700

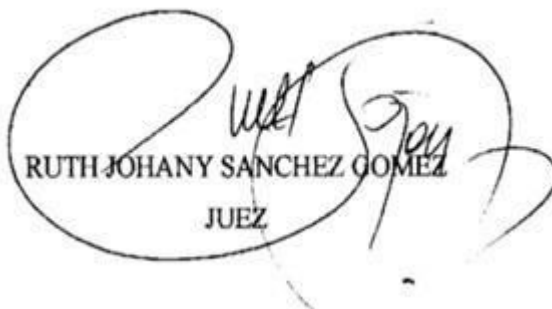
1. Se **ADMITE** el llamamiento en garantía que formuló **COOTRANSFER LTDA** en contra de **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**.

2. El interesado, proceda con la intimación a la llamada en garantía del auto admisorio de la demanda, la presente decisión y trasladar la demanda y el llamamiento junto con sus anexos a la llamada en garantía; en los términos del artículo 289 y ss del CG del P ó conforme a la Ley 2213 de 2.022.

3. Se le concede a la llamada en garantía el plazo de 20 días para contestar la demanda y llamamiento que aquí se admite.

4. Se suspende el proceso hasta la notificación aquí ordenado, o, en su defecto, por el plazo máximo de 6 meses, a cuyo término el llamamiento será ineficaz (art. 66, CG del P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 031 de hoy 25 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



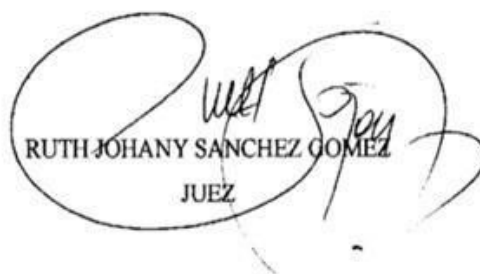
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verbal N° 11001310303520220014700

1. Se **ADMITE** el llamamiento en garantía que formuló **CRISTIAN CAMILO SANTANA MURILLO** en contra de **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**.
2. El interesado, proceda con la intimación a la llamada en garantía del auto admisorio de la demanda, la presente decisión y trasladar la demanda y el llamamiento junto con sus anexos a la llamada en garantía; en los términos del artículo 289 y ss del CG del P ó conforme a la Ley 2213 de 2.022.
3. Se le concede a la llamada en garantía el plazo de 20 días para contestar la demanda y llamamiento que aquí se admite.
4. Se suspende el proceso hasta la notificación aquí ordenado, o, en su defecto, por el plazo máximo de 6 meses, a cuyo término el llamamiento será ineficaz (art. 66, CG del P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 031 de hoy 25 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



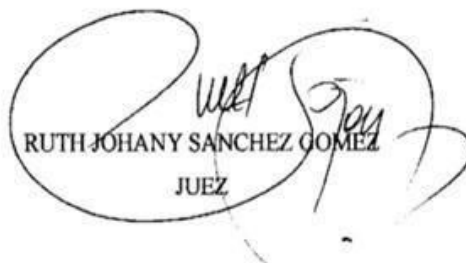
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verbal N° 11001310303520220014700

1. Se **ADMITE** el llamamiento en garantía que formuló **JOSE NORBERTO GARZÓN NAVARRETE** en contra de **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**.
2. El interesado, proceda con la intimación a la llamada en garantía del auto admisorio de la demanda, la presente decisión y trasladar la demanda y el llamamiento junto con sus anexos a la llamada en garantía; en los términos del artículo 289 y ss del CG del P ó conforme a la Ley 2213 de 2.022.
3. Se le concede a la llamada en garantía el plazo de 20 días para contestar la demanda y llamamiento que aquí se admite.
4. Se suspende el proceso hasta la notificación aquí ordenado, o, en su defecto, por el plazo máximo de 6 meses, a cuyo término el llamamiento será ineficaz (art. 66, CG del P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 031 de hoy 25 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00170-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1° y 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO: 2022-00170

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita Secretaria procede a practicar la LIQUIDACION COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 3.000.000.00
TOTAL	\$ 3.000.000.00

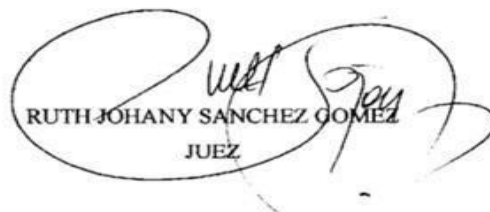
SON: TRES MILLONES DE PESOS M/CTE

En la fecha 22 de agosto de 2023, ingresa el expediente al despacho para proveer.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 031 de hoy 25 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

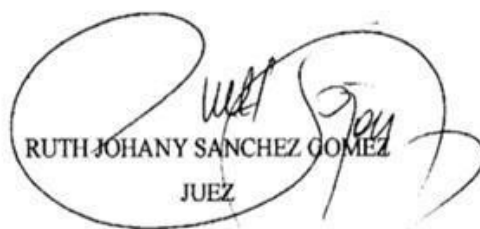
Verbal N° 11001310303520220024100

1. No se tiene en cuenta el intento de notificación que aportó el extremo demandante (consecutivo 23, expediente digital); en tanto el citatorio no cumple los requisitos del artículo 291 del CG del P; al referir una providencia emitida el "22/08/16"; y, por demás, no contar con acuse de recibo.

2. Se **NIEGA** la medida cautelar innominada que solicitó el demandante, en tanto, el artículo 375 del CG del P, en consonancia con el artículo 591 ibídem, dejaron prevista como cautela la inscripción de la demanda en procesos como el de la referencia, no otra.

A su vez, porque, otras medidas cautelares no merman el derecho del poseedor (CSJ, SC del veinticuatro (24) de junio de dos mil cinco (2005), exp. 1993-0927-01; SC19903 de 2017, SC1939 de 2019, STC 8153 de 2021, entre otras).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 031 de hoy 25 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verbal N° 11001310303520220025200

Se **NIEGA** la solicitud de adición que elevó el apoderado del extremo actor, en tanto, no es dable adjudicar, por éste Sede Judicial, el porcentaje de propiedad del demandado al demandante bajo las previsiones del artículo 414 del CG del P.

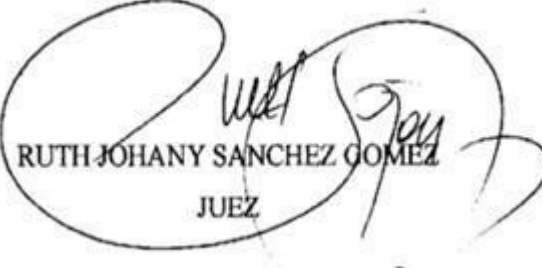
Nótese, el artículo 414 del CG de P, señala “(...) **Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decrete la venta de la cosa común,** cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas (...)”.

En éste caso, la decisión indicada no fue proferida, precisamente, porque las partes acordaron transigir que “(...) el porcentaje de propiedad que ostenta el señor Juan Pablo Contreras Ardila identificado con la cédula de ciudadanía 79.962.694 sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 050C-1544690 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá – zona centro, sea adjudicado en su totalidad en cabeza del señor Julio Cesar Contreras Ardila identificado con la cédula de ciudadanía número 80.764.580 (...)”; ello, a cambio de \$80.000.000.

Es así que, las partes, han de celebrar el negocio jurídico para materializar lo acordado *extraprocesalmente*; y, por lo mismo, conforme al artículo 287 del CG del P, es inviable adicionar la providencia que puso fin al proceso de forma anormal;

pues, se itera, no fue parte del convenio, y tampoco es procedente, conforme a la norma procesal en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 031 de hoy 25 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00365-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Negar la solicitud de medidas cautelares que elevara el apoderado judicial de la parte demandante en memorial visto a folio 009 digital, que son las mismas que enunciara en la demanda (consecutivo 002 pag.813), como quiera que, mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2022, la que cobro firmeza, esta Sede judicial indicó que solo se accedería a la inscripción de la demanda en los registros mercantiles de las sociedades demandadas. por lo que a ello se procede.

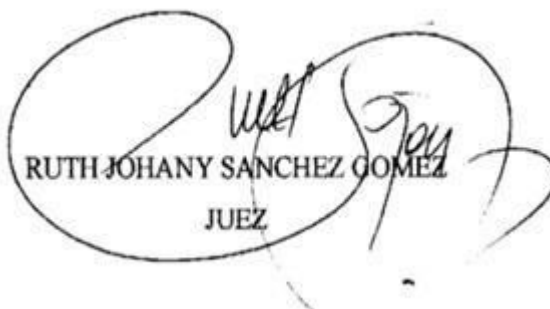
2. Ahora bien, teniendo en cuenta que se reúnen los presupuestos del artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta:

La **INSCRIPCION** de la presente demanda sobre las sociedades demandadas **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A** identificada con numero Nit. 800.155.413-6, **FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATA**, identificado con numero Nit. 805.012.921-0, **FIDEICOMISO BACATA HOTEL FASE 2**, identificado con numero Nit. 805.012.921-0, **BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S** - En liquidación, identificado con numero Nit. 900.236.747-1.

En consecuencia, **OFICIESE** a la **CAMARA DE COMERCIO** de la ciudad de Bogotá a fin de que inscriban la mencionada medida en los folios de matrícula mercantil correspondientes.

3. Aun de indicarse en el cuerpo de la póliza "PAGO EFECTIVO" se requiere al extremo actor para que proceda en el término de cinco (5) días a acreditar el pago de la póliza No. CBC100009927 obrante a folio 009 digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 031 de hoy 25 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00392-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1° y 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO: 2022-00392

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita Secretaria procede a practicar la LIQUIDACION COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

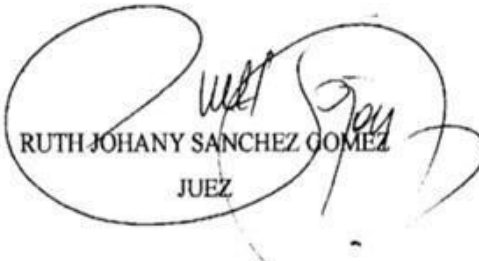
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 2.000.000.00
TOTAL	\$ 2.000.000.00

SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 031 de hoy 25 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00416-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1° y 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO: 2022-00416

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita Secretaria procede a practicar la LIQUIDACION COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

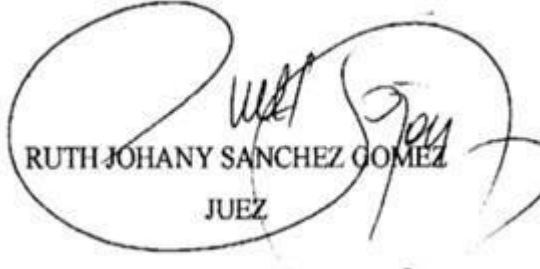
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 2.000.000.00
TOTAL	\$ 2.000.000.00

SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 031 de hoy 25 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

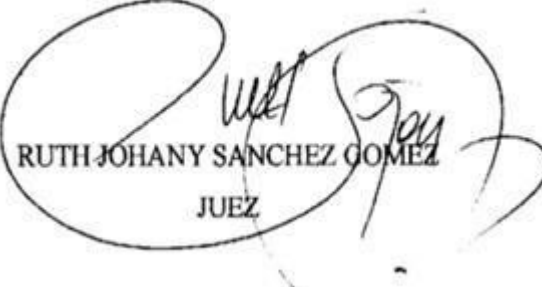
Ref.-**EXPROPIACION N° 11001-31-03-035-2022-00417-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días notifique al extremo pasivo faltante conforme se indicó en el numeral 3 de la providencia de fecha 15 de diciembre de 2022, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Por otra parte, integrado el contradictorio se resolverá sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandada MARÍA DEL ROSARIO BARBUR CHEJUAN contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 031 de hoy 25 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00451-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1° y 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO: 2022-00451

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita Secretaria procede a practicar la LIQUIDACION COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 2.000.000.00
TOTAL	\$ 2.000.000.00

SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 031 de hoy 25 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 2022 – 01102 – 01

Los actos procesales, como la apelación de una decisión judicial – *auto* – son potestativos de las partes (arts. 31, Const. Pol y 15 y 16, CC); por manera que, en el ordenamiento procesal se permite su *deserción* o *desistimiento* (arts. 36 y 327, CG del P).

En este caso, el recurrente de la decisión proferida por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá DC, el pasado 24 de enero de 2023, por medio de la cual dispuso “RECHAZAR la demanda de la referencia”; ha indicado, en esta instancia que “DESISTO del recurso de apelación radicado el 27 de enero de 2023 y RETIRO la demanda en los términos del artículo 92 CGP”.

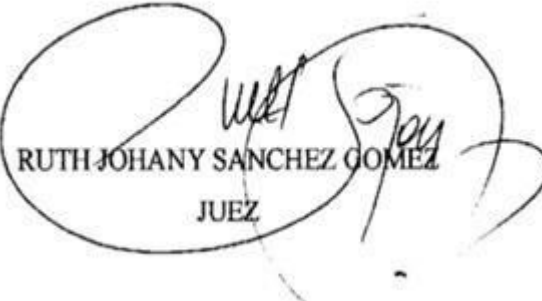
Frente a lo primero, es competente esta Sede Judicial, porque se circunscribe a lo previsto en el artículo 328 del CG del P; y, por ende, con fundamento en el art. 316 ibidem se aceptará el desistimiento del recurso.

Frente a lo segundo, debe decirse que escapa a la órbita de competencia de esta Sede Judicial, que, en segunda instancia, tiene serias y varias limitantes de comprensión de los procesos (art. 328, ib).

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** el desistimiento del recurso de apelación que presentó el censor respecto a la decisión proferida por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá DC, el pasado 24 de enero de 2023, por medio de la cual dispuso "RECHAZAR la demanda de la referencia".
2. **ORDENAR** la inmediata devolución del expediente al *a quo*, para se pronuncié respecto al retiro de la demanda. **Oficiese**, a la mayor brevedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 031 de hoy 25 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verbal N° 2023 – 0001

Integrado como se cuenta el contradictorio es del caso concitarlas a la audiencia inicial que se encuentra prevista en el artículo 372 del CG del P. Se resalta, no quedan excepciones previas pendientes por resolver.

Dicha audiencia será llevada a cabo por medios virtuales, empleando la herramienta Microsoft Teams de *office*. Al efecto, Secretaría, **remita** a las partes y sus apoderados un vínculo (link), para que se conecten a la audiencia (reunión – llamada) virtual, cuando menos, con cinco (5) días anterioridad a la fecha de su celebración.

Se advierte, las partes y sus apoderados deben concurrir personalmente, tratándose de personas jurídicas, han de concurrir por intermedio de su representante legal inscrito en el registro mercantil, para la fecha en que se llevará a cabo la audiencia.

En dicha oportunidad, entre otras, han de rendir interrogatorio las partes, intentar la conciliación, sanear el proceso, fijar el litigio, decidir sobre los medios de prueba aportados y solicitados, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La audiencia inicial tendrá lugar a la hora de las **9am del día 29 y 30 del mes de mayo del año 2024.**

Además, con apego al párrafo del artículo 372 del CG del P, se **DECRETAN** los siguientes medios de prueba a practicarse en la señalada audiencia.

1. A favor de la demandante.

a) Documentales.

Las aportadas con la demanda y el descorrimiento de las excepciones.

2. A favor de la demandada.

a) Documentales.

Las aportadas con la contestación a la demanda.

b) Interrogatorio de parte.

Se decreta, más, será evacuado en la audiencia el de BEATRIZ EUGENIA PUENTES DIAZ.

Se niega el interrogatorio del representante legal de la sociedad ENFETER S.A. identificada con Nit. 800.028.332-4, en tanto, dicha sociedad no es parte.

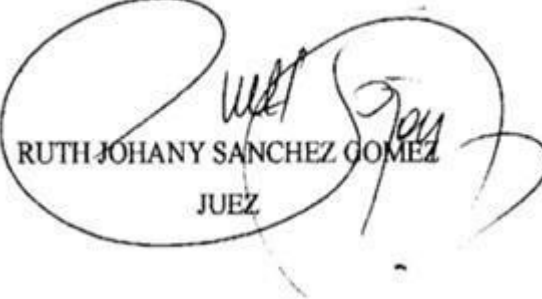
c) Testimonios.

Se decretan las declaraciones de terceros JUAN PABLO ARON y HUGO ENRIQUE LOPEZ FLÓREZ.

Con apoyo en el artículo 217 del CG del P, el interesado debe procurar la comparecencia y citación del testigo. Con todo, y según el numeral 1 del artículo

218 ibídem, si el testigo no se presenta a la audiencia, se prescindirá de su declaración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 031 de hoy 25 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verbal N° 11001400305220230000100

Resolver la excepción previa que promovió la demandada por "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS"; impone efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El ideal de la relación procesal es que esta esté conformada desde el inicio por todos aquellos sujetos respecto de los cuales la decisión pueda tener efectos, en tal forma que, con posterioridad a la sentencia, las partes o terceros afectados con la misma no pretendan contradecir la decisión bajo el argumento de no haber formado parte de la litis¹. Así entonces, el litisconsorcio puede ser de diversas clases².

Estos efectos pueden ser desde tenues, como una simple intervención en calidad de coadyuvante, que se predica de aquella persona a quien no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia pero que tiene una relación sustancial con una de las partes y puede afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida³, hasta

¹ Corte Constitucional, auto N° A173 de 2011.

² DEVIS ECHANDIA, HERNANDO. Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. Teoría General del Proceso. Octava Edición Editorial ABC – Bogotá, 1981. "El litisconsorcio puede ser necesario u obligatorio y voluntario o facultativo o útil; inicial u originario y sucesivo; activo o pasivo y mixto; simple y recíproco. Puede también reunir varias de las anteriores cualidades, como inicial u originario y necesario; inicial y voluntario; sucesivo necesario o sucesivo voluntario. El facultativo o voluntario puede ser propio o impropio, según exista conexión jurídica o simple afinidad jurídica entre las pretensiones o excepciones de los consortes".

³ CG del P, artículo 71.

indispensables, como sería el caso del litisconsorcio necesario u obligatorio, que se presenta cuando no es posible que el juez se pronuncie sobre la obligación sin que la decisión comprenda u obligue a terceras personas⁴.

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos (art. 61, CG del P)⁵.

El litisconsorcio necesario, tiene dos teorías que lo explican: (i) la referente a la relación sustancial, cuya noción de parte implica ser partícipe de tal relación en cualquiera de las dos posiciones (acreedor o deudor); y, (ii) la referente al procesalismo, la cual determina que *"(...) parte es quien interviene de forma principal en una relación jurídico procesal o, dicho con otras palabras, es el sujeto procesal titular de la relación jurídico procesal, independientemente de que sea o no titular de la relación sustancial que se debate en ese proceso."*⁶.

⁴ CG del P, artículo 61.

⁵ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia de 24 de octubre de 2000, exp. 5387, M.P. José Fernando Ramírez Gómez: *"(...) Por encima de las dudas que suscita la nominación, lo cierto es que la ley procesal colombiana, de manera expresa sólo identifica dos tipos de litisconsorcios: el facultativo en el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil y el necesario en el 51, ambos referidos a la integración plural de las partes. Empero, el artículo 52 inciso 3º ibídem, según se vio, regula un tipo de intervención de tercero que no se acomoda estrictamente al litisconsorcio necesario, pero tampoco al facultativo, porque aun sin su presencia la sentencia produce 'efectos jurídicos' o lo vincula en cuanto afecta la determinada relación sustancial de que era titular, razón por la que estaba legitimado 'para demandar o ser demandado en el proceso'. En otras palabras, el citado inciso consagra la llamada por el mismo artículo 52 'intervención' 'litisconsorcial' que bien pudiera señalarse como 'cualificada', para diferenciarla en todo caso de la intervención 'simple' o 'adhesiva' o de mera coadyuvancia. Esta intervención litisconsorcial, según lo indica el mencionado texto, se presenta cuando el interviniente sostiene con una de las partes una determinada relación sustancial que habrá de ser afectada por la sentencia, en cuanto sobre ella se irradian los efectos de cosa juzgada, radicando en esto el núcleo esencial del interés del tercero, al cual la ley le da la mayor relevancia, al instituir al tercero que así interviene como parte autónoma, otorgándole la condición de litisconsorte y reconociéndole todas las garantías y facultades de parte"*.

⁶ VALENCIA FAJURI, Antonio. Guía de Procedimentalismo Civil Teórico – Práctico Vol. 1 Editorial Universidad del Cauca, Fac. de Derecho año 1998; pág. 127.

Tal figura, en el derecho nacional colombiano, se origina en las relaciones sustanciales (ej.: contratos, mandatos legales, etc) en medida que por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos; así, la intervención litisconsorcial de este talante, se encuadra por su inescindibilidad (indivisibilidad). Tal inescindibilidad (indivisibilidad)⁷, se encuentra en el derecho de obligaciones, por ejemplo, tomando como su fuente el contrato⁸ emergen prestaciones conjuntas (no solidarias)⁹ o *intuitu personae*¹⁰, entre diversas partes que integran un extremo negocial (deudores o acreedores); en tal caso, su intervención en el proceso es necesaria, porque la decisión que tome el Juez alcanza las prestaciones a las cuales se comprometieron cada uno de tales contratantes, en medida que son disimiles, pero, al afectarse el contrato mismo, han de concurrir al juicio para defender sus intereses individuales.

En caso, cuando menos, se presentó demanda que busca:

PRETENSIONES:

1. Se declare extinta por PAGO, la obligación en favor de la sociedad Área 8 SAS En Liquidación, por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCT (\$435.000.000), la cual consta en la Escritura Pública 1329 del 30 de Julio de 2012.
2. Subsidiariamente a lo anterior, se declare extinta, por PRESCRIPCIÓN, la obligación en favor de la sociedad Área 8 SAS En Liquidación, por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCT (\$435.000.000), la cual consta en la Escritura Pública 1329 del 30 de Julio de 2012.

Así entonces, la relación sustancial se contrae al deudor y al acreedor garantizado, más, por razón de la hipoteca, al dueño actual del predio y, por consiguiente, al acreedor garantizado.

⁷ Código Civil, artículo 1569: "La cosa que se debe solidariamente por muchos o a muchos, ha de ser una misma, aunque se deba de diversos modos; por ejemplo, pura y simplemente respecto de unos, bajo condición o a plazo respecto de otros".

⁸ Código Civil, artículo 1494.

⁹ Código Civil, arts. 1568 y ss.

¹⁰ Código Civil, artículo 1630, párrafo 2.

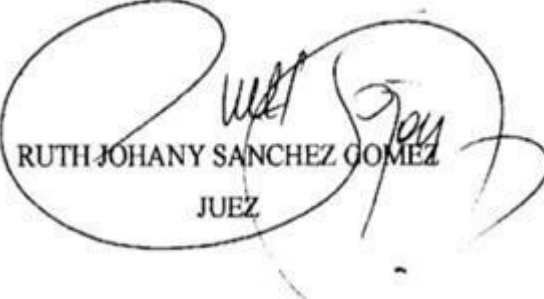
Con todo, en el presente caso, no existe la necesidad de integrar un litisconsorcio por activa o pasiva, dado que, como lo dice el artículo 1570 del Código Civil "(...) *El deudor puede hacer el pago a cualquiera de los acreedores solidarios que elija, a menos que haya sido demandado por uno de ellos, pues entonces deberá hacer el pago al demandante*". Ora, según el artículo 1571 del Código Civil "(...) *El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio (...)*".

Entonces, aunque la demandantes es propietaria del 58% de los bienes inmuebles identificados así: A. Matrícula inmobiliaria No. 50N-20616445 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá D.C. ubicado en la AC 116 9 72 CN 601 (DIRECCIÓN CATASTRAL); y, B. Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20616267 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá D.C. Garaje No. 40 ubicado en Edificio Medical Center. AC 116 9 72 GJ 40 (DIRECCIÓN CATASTRAL); lo cierto es que, la hipoteca abarca con consecuencias solidarias a todos los deudores o actuales propietarios RIVEROS PUENTES CAMILO ANDRES con el 14%, RIVEROS PUENTES JOSE MIGUEL con el 14% y JUAN DIEGO RIVEROS PUENTES con el 14%; siendo que, entonces, el accionar de uno impone que sus efectos, para extinguir la obligación o la garantía, los cobije, sin necesidad de integrar un litisconsorcio por activa.

Acorde a lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** impróspera la excepción previa propuesta.
2. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 031 de hoy 25 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Disciplinario N° 11001 3103035 2023 00071 00

Umbral Oncológicos S.A.S., por medio de su representante legal – Señor LUIS FERNANDO CASTILLA NEGRETE, a través de correo electrónico de once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), solicitó se investigara la posible responsabilidad disciplinaria en que pudo haber incurrido el Juez 35 Civil del Circuito de Bogotá, el Secretario Judicial de ese despacho y el abogado HÉCTOR MANUEL ESMERAL LAFAURIE, por la entrega y cobro de unos títulos judiciales sin que presuntamente el apoderado tuviese dicha facultad.

Por auto del 30 de septiembre de 2022, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, D.C., remitió a esta Sede Judicial las actuaciones correspondientes a la verificación de la conducta en que pudo incurrir el secretario de ésta misma Sede Judicial.

Lo anterior, atendiendo que el quejoso, textualmente, expuso:

“(…) Al Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, le correspondió el proceso radicado 2011 – 0060 iniciado por la sociedad Umbral Oncológicos S.A.S. contra Salud Vida S.A., el apoderado de la demandante fue el abogado Héctor Manuel Esmeral Lafaurie, quien

NUNCA TUVO FACULTAD EXPRESA PARA RECIBIR. Luego de tramitarse el proceso ejecutivo, se ordenaron unos embargos a favor de la demandante y se ordenaron la entrega de unos títulos judiciales, los cuales debían ser recibidos por la Gerente de Umbral Oncológicos S.A.S., por cuanto, reitero, jamás se le dieron facultades para recibir al abogado de la demandante. No obstante, el juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del Juez y su Secretario, le entregó los títulos judiciales al abogado Héctor Manuel Esmeral Lafaurie, quien los cobró y no entregó de forma completa los valores recibidos del juzgado a la demandante.

Al conocer esta situación, se le presentaron sendos derechos de petición al juzgado para que informara los motivos por los cuales le había entregado los títulos al abogado sin tener facultades para recibir, pero estas peticiones jamás fueron contestadas.

También se le solicitó al juzgado que nos informara además el monto de los títulos judiciales que recibió el apoderado antes mencionado y me expidiera fotocopia de cada uno de los documentos entregados al abogado y que le sirvieran para reclamar los dineros que legalmente solo podrían ser recibidos por mí, como representante legal de la empresa demandante.

A pesar de haber radicado las peticiones en febrero y septiembre de 2013, el juzgado se negó a contestarlas. Así mismo contamos con documentación enviada por el banco donde especifica el título, beneficiario del título y fecha de pago del título. Varios pagados años después a el abogado Esmeral haya enviado la liquidación por sus servicios a Umbral Oncológicos y los cobros de estos títulos no fueron reportados a la entidad que represento (...)"

El aludido proceso judicial No. 2011 – 0060, fue radicado el tres (3) de febrero de dos mil once (2011), posteriormente el siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012) el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá emitió auto de terminación de proceso por transacción, en consecuencia, después de radicar la solicitud de emisión del título judicial, el ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012) se elaboró por parte del despacho el mismo.

Seguidamente, el dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013) se recibió memorial tal como se ilustró en la queja, por consiguiente el treinta (30) de abril de

dos mil trece (2013) se emitió auto que da a conocer la manifestación efectuada por el abogado HÉCTOR MANUEL ESMERAL LAFAURIE sobre los dineros consignados a la parte demandante, y acorde con lo mencionado por el quejoso el veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013) se reiteró petición, la cual pasó al despacho el primero (1°) de agosto de dos mil trece (2013), emitiéndose auto ese mismo día resolviendo el asunto.

El treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014) se recibió solicitud de entrega de títulos, la cual fue reiterada el once (11) de julio de dos mil catorce (2014), disponiéndose la misma por auto de veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015).

Finalmente, el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), se elaboraron los respectivos títulos.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 34 de la Ley 2094 de 2021, aplicable al presente caso, establece que “En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa”.

Además, también prevé:

“(…) La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de

apertura de investigación.

PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material (...)"

Así pues, y antes de considerar el inicio de una apertura de investigación disciplinaria formal en contra de algún servidor público de este despacho judicial, es primordial ordenar la práctica de pruebas de oficio que permitan entender e identificar con claridad los sujetos involucrados, los hechos objeto de análisis y verificar la ocurrencia de la conducta.

Conforme lo anterior, se **RESUELVE:**

1.- ORDENAR la indagación previa en averiguación de responsables al tenor de lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, conforme la parte motiva de esta providencia.

2.- DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas de oficio:

2.1. Se requiere a la secretaria de este Juzgado, adjuntar el acto de nombramiento y acta de posesión del secretario (a) que ejerció en dicho cargo para el 21 de agosto al 31 de diciembre de 2015.

2.2. Requerir de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, la queja y los documentos aportados por el quejoso, dentro del expediente No. 11001250200020220274100.

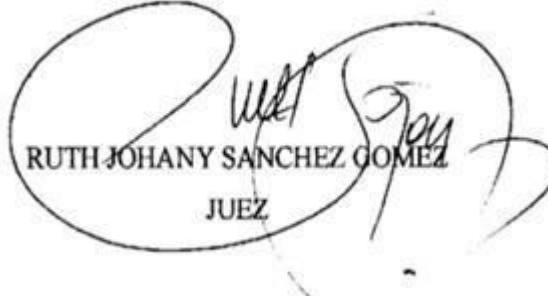
2.3. Incorporar al presente expediente copia digital del proceso judicial N° 2011 – 0060, que cursó en ésta misma Judicatura. Secretaría, proceda de conformidad.

2.4. Requiérase del quejoso la ampliación de su queja (art. 110, L. 1952 de 2019).

Oficiese, indicándole que se le concede el plazo de 10 días, para tal efecto.

3. Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 031 de hoy 25 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 **2023 00299 00**

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se rechazará la demanda por no acatar las causas de inadmisión previstas en el auto adiado 8 de agosto de 2023, que negó la admisión de la demanda.

En tal proveído, se expresó las razones para negar la inadmisión, entre las que se encuentran: 1. El poder conferido no indica la dirección electrónica del apoderado (L. 2213/22), por lo cual, debe corregirse e incorporarse el registrado en el Registro Nacional de Abogados. 2. Dé estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del CG del P. 3. Aporte el certificado – boletín – catastral de los predios ubicados en Bogotá, en donde se muestre su autoavaluo para el año 2023, en orden a determinar la competencia de este Estrado Judicial (num. 4, art. 26, CG del P). 4. Aporte el respectivo dictamen pericial previsto en el artículo 406 del CG del P; con los anexos completos, respecto a los inmuebles objeto de división; es decir, los anexos previstos en el artículo 226 del CG del P. 5. Aporte el título de adquisición en común y proindiviso, debidamente registrado en el folio de matrícula 50S-40432651 de la ORIP de Bogotá, Zona Sur, y, por ende, el certificado de libertad y tradición correspondiente; etc.

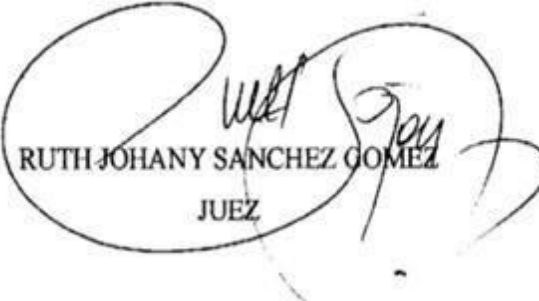
Todos, indispensables para llevar a cabo el estudio de admisibilidad y, además, proseguir de forma adecuada, y conforme a la Ley, el proceso judicial intentado. Sin embargo, se desatendió por el demandante, tales causas de inadmisión, imponiéndose el rechazo de la demanda; además, porque expresamente así lo impone el artículo 90 del CG del P.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil de Circuito de Bogotá D.C.,

DISPONE:

RECHAZAR la demanda y **ORDENAR** su inmediata devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 031 de hoy 25 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2023-00058-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1° y 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO: 2023-00058

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita Secretaria procede a practicar la LIQUIDACION COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

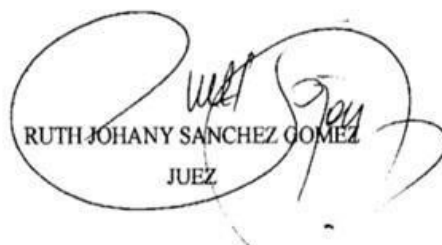
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 3.000.000.00
TOTAL	\$ 3.000.000.00

SON: TRES MILLONES DE PESOS M/CTE

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 031 de hoy 25 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expropiación No 11001 3103035 2023 00073 00

Resolver el recurso de reposición, y la procedencia del de apelación, que promovió el apoderado de la ANI, contra el auto del 30 de marzo de 2023, por medio del cual se dispuso a declarar la caducidad de la acción de expropiación, impone efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por auto del 2 de marzo de 2023, se declaró la nulidad de lo actuado, inadmitió la demanda y se dispuso a enderezar todos los actos de la demanda acorde a la causa de nulidad procesal decretada.

En este caso, y como quedó dicho en el auto anterior, la demanda se radicó en octubre de 2020, en contra de MERCEDES ROJAS DE DELGADO (q.e.p.d.), como propietaria del predio identificado con matrícula inmobiliaria No 307-41833 de la ORIP de Girardot, lo que se corroboró con el respectivo certificado de libertad y tradición aportado con la demanda; sin embargo, MERCEDES ROJAS DE DELGADO (q.e.p.d.), falleció el 19 de mayo de 2019, es decir, antes de presentarse la demanda.

Ciertamente, la presentación de la demanda no interrumpe el término de prescripción o caducidad respecto de los muertos. A más de las veces, el numeral 5 del artículo 95 del CG del P, señala que *interrupción* en comento, se torna ineficaz “Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la

demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante"; y, en este caso, se cumple dicho supuesto.

Nótese, el deceso de MERCEDES ROJAS DE DELGADO (q.e.p.d.) sucedió antes de poder notificársele la Resolución No. 20206060008265 del 16 de junio de 2020, como es lógico de la cronología, pues, ella murió en el año 2019 y la resolución en comento se expidió en el año 2020; por tanto, el respectivo certificado expedido por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Jurídica Predial de la Vicepresidencia de Planeación, Riesgo y Entorno de la ANI, aquí demandante, es mendaz.

De tal suerte las cosas, la demanda no se subsanó en debida forma, y menos, existe un acto administrativo debidamente notificado, porque, el destinatario del acto para la fecha en que se expidió y notificó, se encontraba fallecido; por lo que, en puridad, debió dirigirse el esfuerzo de la entidad demandante a notificar de tal resolución No. 20206060008265 del 16 de junio de 2020, a los herederos de MERCEDES ROJAS DE DELGADO (q.e.p.d.).

Entonces, la decisión censurada no encuentra un error que justifique su revocatoria, por lo cual, sigue conceder la alzada propuesta en subsidio, en el efecto suspensivo, para ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC.

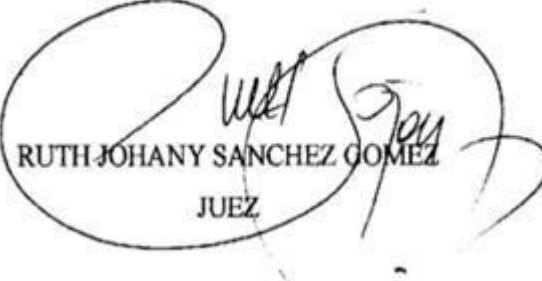
Acorde a lo expuesto, el Juzgado Treinta Y cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

DISPONE:

1. **NO REPONER** el auto objeto de censura.
2. **CONCEDER** la alzada que en subsidio promovió el censor, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el efecto suspensivo.

3. Secretaría, proceda con la remisión del expediente digital, en la forma y términos de Ley. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 031 de hoy 25 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

N° 11001 3103035 2023 00145 00

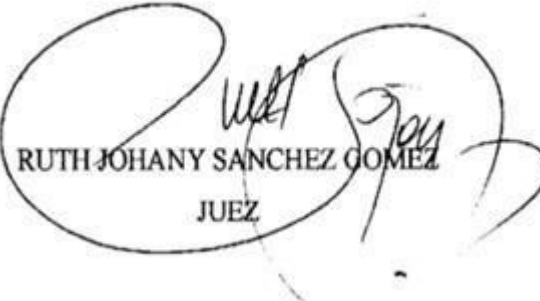
En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Se agrega la documental aportada por el apoderado judicial de la parte demandante (consecutivo digital 11) que da cuenta de la notificación de la sociedad demandada MI REMATE SEINCO S.A.S. al correo electrónico que obra en el certificado de existencia y representación legal visto a folio digital 002 en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 quien dentro del término concedido no pago ni formulo medios exceptivos.

Por otra parte, se agrega a autos la comunicación vista a folio 016 digital emitida por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, que da cuenta de la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble objeto de litis.

En firme la presente decisión por secretaria ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 031 de hoy 25 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verbal N° 2023 - 0305

La demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo que se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de declarativa impetrada por **WILSON DAVID ARIAS HERNANDEZ (HIJO), CARLOS EDUARDO HERNANDEZ (HIJO) y ANDRES HERNANDEZ (HIJO)** en contra de **JUAN PABLO ROJAS FONSECA, JORGE ANDRÉS ABELLO ESCOBAR, EXPRESO GÓMEZ VILLA S.A.S y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**
2. **ORDENAR** al interesado la notificación de la demandada conforme a los artículos 289 y ss. del CG del P ó siguiendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2023.
3. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y ss. del C.G. del P; y las restantes disposiciones aplicables.
4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a los demandadas, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.
5. Se reconoce personería adjetiva al abogado **HAROLD ARMANDO RIVAS CACERES**, como apoderado de los demandantes, en los términos del memorial

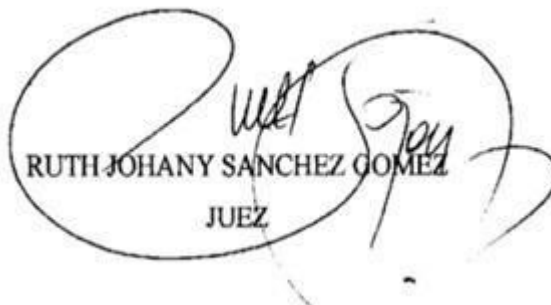
poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

6. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

7. Se concede amparo por pobre a los demandantes, conforme a los artículos 151 y ss. del CG del P.

8. Se **DECRETA** la inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor de placas THR030. **Oficiese**, a la autoridad de registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 031 de hoy 25 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

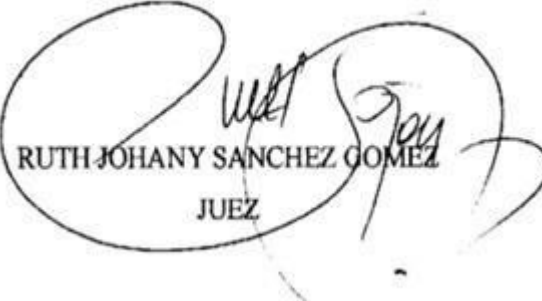
Restitución No. 110013103035**20230032700**

La demanda cumple los requisitos mínimos del artículo 82 y 384 del CG del P, por lo cual se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de restitución de inmueble por causa distinta del arrendamiento, impetrada por **ITAÚ COLOMBIA S.A- BANCO CORPBANCA**, en contra de **DIANA ROCIO CASTELLANOS CARDONA** y **JAIRO AVILA GARCIA**.
2. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 384 y 385 del C.G.P.
3. **ORDENAR** la notificación a la demandada conforme las previsiones del artículo 289 del CG del P ó de la Ley 2213 de 2022.
4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.
5. Se reconoce personería adjetiva a la firma **ASESORIAS JURÍDICAS Y RECAUDOS COMERCIALES ASYRCO SAS**, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P; teniendo como su representante al abogado **JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS**.

6. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 031 de hoy 25 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria